

731
Secretaria
cuo

Maipú, treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Denuncia infraccional y Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por doña **GISELLA SOLANGE ROJAS ROCO**, C.I. 16.714.866-2, domiciliada en Pasaje El Arado N° 16.566, Villa El Abrazo, Comuna de Maipú; en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-K, representada legalmente por don **Roberto Delgado Zavalla**, ambos con domicilio Avenida Américo Vespucio N° 1001, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, por infracción a la Ley N° 19.496.

CONSIDERANDO:

1° La parte denunciante de doña **GISELLA SOLANGE ROJAS ROCO**, en Causa Rol N° 467-2014, interpone denuncia en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por don **Roberto Delgado Zavalla**, por infracción a la Ley N° 19.496, atendido a que con fecha 05 de septiembre de 2013, concurrió al supermercado Jumbo, cerca de las 21:15 horas y estacionó en el supermercado mientras realizaba compras en este, su vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, placa patente BZCX-89. Luego de comprar, fueron al retirar el vehículo, donde lo había dejando estacionado, pero se dieron cuenta que el vehículo no se encontraba. No encontraron a ningún guardia de seguridad, sólo una persona presente en el lugar les indicó lo que había sucedido. Al lugar llegó Carabineros, pero no fue encontrado el vehículo, por lo cual, iniciaron la búsqueda del vehículo por encargo de robo. Así el vehículo fue encontrado a la mañana siguiente, el día 06 de septiembre de 2013, sin ninguna de las herramientas de trabajo, objetos y pertenencias personales, el automóvil había sido desmantelado.



772
Secretaría
7 D

Seguidamente formuló el reclamo ante el SERNAC, por robo de vehículo en el supermercado, quienes realizaron la función de intermediación, pero la denunciada no asumió responsabilidad alguna en los hechos denunciados.

En razón de lo expuesto solicita se condene al infractor al máximo de las sanciones establecidas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

En el mismo acto, interpone además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, precedentemente individualizada. Alega primeramente por Daño Emergente la suma de \$1.400.000.- pesos en razón de los objetos propios de vehículo, como llantas deportivas, radio, amplificador, chapa puerta, gata hidráulica, batería, entre otros. Asimismo otros objetos personales como Notebook marca Samsung, Notebook marca HP, entre otros. Seguidamente alega daño moral, por la suma de \$2.000.000.- pesos, fundamentado en las continuas molestias laborales, además de la atención descortés e indiferente de los denunciados. Todo con ello, con expresa condenación en costas.

Acompaña, en esta presentación, los documentos consistentes en: 1) copia simple de duplicado de certificado de inscripción respecto del vehículo placa patente BZCX-89, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 2) copia simple de parte denuncia efectuada en la 25 ° Comisaria de carabineros de Maipú, para ante la Fiscalía Local de Maipú; 3) copia simple de boleta de venta N° 251433, emitida por la denunciada; 4) copia simple de documento que da cuenta de comunicación de archivo provisional, emitido por la Fiscalía Local de Maipú; 5) set de cuatro fotografías del vehículo placa patente BZCX-89 y dos del lugar de los hechos denunciados; 6) copia simple de cédula de



713
S. Trucco
7/11/13

identidad de doña Gisella Solange Rojas Roco; 7) copia simple de reclamo interpuesto por la denunciante, de fecha 05 de septiembre de 2013; 8) copia simple de formulario único de atención de público, N° de caso 7162129, emitido por Sernac Facilita; 9) copia simple de carta traslado dirigida por Sernac Facilita a la denunciada de autos: 10) carta contesta reclamo, dirigida por Jumbo a Sernac Facilita.

2° A fojas 36 de autos, comparece la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, a través de su abogado don Juan Esteban Rivas Dibán, a objeto de prestar declaración indagatoria. Señala en sus descargos, que a su representada no le consta que efectivamente la denunciada haya ingresado al estacionamiento comercial de su representada, ni que se haya producido el robo que se denuncia, que si es que efectivamente este hecho aconteció, no les consta que efectivamente este se haya producido en los estacionamientos de propiedad de su representada. Que de haber ocurrido, se trata de un hecho ilícito cometido por terceras personas ajenas a su representada. Finalmente señala que su representada extrema sus esfuerzos adquiriendo disuasivos de seguridad, como son guardias de seguridad.

3° A fojas 38, rola estampado que da cuenta de notificación de denuncia infraccional y demanda civil de autos, respecto de la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

4° A fojas 68, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la denunciante y demandante doña **GISELLA SOLANGE ROJAS ROCO**, y del apoderado don Rodrigo Trucco Fuenzalida, en representación de la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.



774
Secretaría
7 costo

La parte denunciante y demandante de **ROJAS ROCO**, ratifica denuncia y demanda civil de autos, solicitando se acoja con costas. Que su vehículo no contaba con seguro original.

La parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, formula sus descargos por escrito contestando denuncia, solicitando sea tenida como parte integrante de esta audiencia, y conjuntamente su rechazo, con expresa condenación en costas.

Señala primeramente respecto de la denuncia infraccional, los argumentos ya vertidos en indagatoria de fojas 36. A continuación **CENCOSUD RETAIL S.A.** señala la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496, en cuanto al artículo 3 letra d), por cuanto no existe relación alguna con la norma aludida, en relación a los hechos denunciados, puesto que alude a los riesgos para la salud y medio ambiente del bien que se comercializa al interior del local comercial. Seguidamente se refiere a la supuesta infracción al artículo 23 del mismo cuerpo legal, por cuanto su representada no ha actuado con negligencia, respecto de lo cual no existe elemento probatorio alguno que así lo acredite.

Agrega respecto al hecho ilícito, que no se le puede atribuir responsabilidad a su representada con ocasión de un hecho que ha sido cometido por un tercero ajeno, sobre el cual ninguna responsabilidad le cabe a dicha parte. Señala que conforme lo establecido en la Ley N° 19.496, no estamos frente a una caso de responsabilidad objetiva, como si lo ha señalado el legislador en otros cuerpos legales, pues esta responsabilidad, en su carácter de especialísima, no está expresamente tipificada, por lo cual habrá que regirse por el estatuto de la responsabilidad subjetiva debiendo acreditarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.



7757
Secretaría
maipo

Que la denunciante no ha acreditado entre otras, que la actora tuviere el carácter de consumidor del establecimiento de su representada; que el supuesto hecho ilícito ocurriera en los estacionamientos del local referido; que su representada haya actuado con negligencia.

En el mismo acto, contesta además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada en su contra señalando que no existe infracción alguna a la Ley 19.496, por tanto no puede existir cuasidelito civil, perjuicio o daño que reparar. Que de acreditarse tales infracciones no determina necesariamente una responsabilidad civil, puesto que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada, puesto que este existe cuando el hecho culpable es la causa directa y necesaria del daño ocasionado, esto es, cuando sin él este último no se habría producido. Que al no determinarse la infracción denunciada, no se cumplen los requisitos necesarios para hacer lugar a la pretensión indemnizatoria.

Que los daños evaluados son del todo desproporcionados, puesto que no se ha probado entre otros, la efectividad del costo de reparación del vehículo de marras, ni que la actora haya sufrido daño moral por la supuesta pérdida del referido vehículo, siendo este posteriormente encontrado por Carabineros de Chile.

Así, por tanto, la demanda debe ser rechazada, puesto que no se han configurado los elementos jurídicos para determinar la responsabilidad de su representada y, por que la indemnización reclamada es infundada.

Que la denunciada acompaña en dicha presentación los documentos- inobjetados- por la contraria y consistentes en un set de sentencias



2-16
Secretaría
7 de 3

dictadas por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y la I. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema de Justicia.

La parte denunciante ratifica los documentos rolantes a fojas 12 a 26 de autos. En el mismo acto acompaña los siguientes documentos: 1) set de 16 fotografías legalizadas notarialmente del vehículo objeto de la litis; 2) boleta de venta N° 251433, emitida por la denunciada; 3) boleta de venta N° 109737, emitida por Gustavo Barrios Gutiérrez; 4) boleta de ventas y servicios N° 0044261, emitida por Díaz Orellana Oscar Hernán y Otro.; 5) boleta de ventas y servicios N° 0003189, emitida por Juan Heriberto Miranda Miranda; 6) boleta de ventas y servicios N° 036129, emitida por Sociedad Comercial Racer Limitada; 7) boleta de ventas y servicios N° 33914, emitida por Neumarket Llimitada; 8) comprobante de ingreso N° 0201278, emitido por la Municipalidad de Lo Prado; 9) boleta de ventas y servicios N° 0003188, emitida por Juan Heriberto Miranda Miranda.

La denunciada y demandada, ratificó los documentos acompañados en la contestación de las acciones deducidas en autos.

Que, no se rinde prueba testifical, no se formulan peticiones ante este tribunal.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

PRIMERO Que, en primer término a efecto de determinar responsabilidades es menester establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496. En la especie, consta en autos boleta de venta N° 251433, emitida por la denunciada, rolante a fojas 64, la cual acredita la compra efectuada por **ROJAS ROCO**, atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.



771
Sentencia
7/11/14

SEGUNDO: Que, atendido el mérito de autos, consta en este proceso en cuanto a los elementos probatorios, sólo entre ellos la declaración de la denunciante en cuanto a la descripción de los hechos que dan origen a esta denuncia, esto es, supuesta sustracción de su vehículo P.P.U. BZCX-89, desde los estacionamientos de la denunciada **SUPERMERCADOS JUMBO**, asimismo fotografías rolante a fojas 20 y 21, las que dan cuenta de espacios del supermercado, y de los espacios interiores de un vehículo, de los cuales no se demuestra de manera alguna al tenor de los antecedentes expuestos, la ocurrencia del hecho en las dependencias del local denunciado.

Por su parte la denunciada desvirtúa la denuncia en cuestión argumentando en su favor que la parte denunciante no ha acreditado ni avalado la situación controvertida y que por lo demás se trata de un hecho ilícito que habría sido cometido por terceras personas, es un hecho fortuito y que por ende no corresponde sanción alguna para ésta.

Así las cosas, teniendo presente lo expuesto en los considerandos precedentes, los antecedentes que rolan en el proceso, las alegaciones de las partes, los documentos acompañados por estas, todo ello, permite a esta sentenciadora concluir que no existen antecedentes que permitan imputar negligencia en el actuar del denunciado **CENCOSUD RETAIL S.A.** ya que lo que se afirma y denuncia por parte de la denunciante carece de antecedentes fácticos y jurídicos eficaces y atingentes, respecto de las cuales se habría infringido las normas pertinentes de la Ley N° 19.496, no configurándose, por tanto, la infracción como tal, lo que trasunta que en definitiva, a juicio de esta magistrado, se trata de meras aseveraciones desprovistas de asideros, por falta de elementos de prueba, o razones lógicas o de mera experiencia que permitan tener por demostradas las pretensiones de la actora.



1701
señalado
7 de mayo

La actora individualiza al móvil, objeto de autos, se limita a mencionar y declarar la dinámica de la sustracción que supuestamente ha ocurrido desde el interior de los estacionamientos, pero no acredita lo que al respecto corresponde, esto es, que efectivamente haya sucedido el hecho contravencional al interior del establecimiento comercial denunciado, lo que en definitiva se traduce en la infracción a la Ley N° 19.496.

En la especie, no cuenta esta sentenciadora con elementos de convicción necesarios ni suficientes para acreditar el hecho denunciado, pues la parte denunciante, quien debe probar el hecho alegado conforme dispone el artículo 1.698 del Código Civil, no ha acompañado ni rendido probanza eficaz y efectiva alguna tendiente a acreditar el hecho señalado y la eventual infracción en que habría incurrido la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** prueba, que a la luz de las reglas de la sana crítica y de acuerdo al criterio de esta magistrado resulta ser insuficiente para hacer lugar a la denuncia de autos, motivo por el cual es posible arribar a una conclusión no condenatoria respecto de la denunciada, atendida a la falta absoluta de antecedentes que ameriten la existencia de responsabilidades infraccionarias al respecto y por ende la respectiva sanción pecuniaria, lo que en los términos de los resolutivo de este dictamen se dirá.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

TERCERO: Que, en cuanto a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada por **GISELLA SOLANGE ROJAS ROCO** en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, no es posible acogerla, atendida la falta de fundamento infraccional y legal para ello.

CUARTO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.



2H
Secretaría
Munici

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE
RESUELVE:

1) No ha lugar a la denuncia de autos, por infracción a los artículos 3 letra D, y 23 de la Ley N° 19.496.

2) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada por doña GISELLA SOLANGE ROJAS ROCO, en contra de CENCOSUD RETAIL S.A. conforme lo expuesto en el considerando tercero de este dictámen.

3) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

4) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívense los autos en su oportunidad.

Rol: 467-2014

Carla Torres Aguayo

Dictada por doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autorizada por doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Titular

Paula Buzeta Novoa

